

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0566/24

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 21/12/2023 del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 21 de diciembre de 2023, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 2023

«PUNTO CINCO. APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (EXPEDIENTE 2269/2023)

.../...

El Sr. Secretario dio lectura en extracto al dictamen formulado por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Contratación y Especial de Cuentas en la sesión celebrada el 13/12/2023:

“Fue dada cuenta del **Informe-Propuesta de Tesorería**, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación del art. 9.2.a) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con la siguiente transcripción:

“9.2. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a) *Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que se correspondan con inversiones e iniciativas que impliquen la construcción de naves de nueva planta y reforma sustancial de las ya existentes que se ejecuten en el Polígono Industrial de Las Ventilas hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que los interesados estén al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación de declaración de especial interés por fomento del empleo de las parcelas incluidas en el Polígono Industrial Las Ventilas, será válido para la aplicación de la bonificación que antecede a todos los interesados solicitantes de licencia de obra en cualquiera de las parcelas del Polígono Industrial hasta la fecha el día 31 de diciembre de 2024.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este artículo.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente en el plazo de 6 meses, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.”

SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://sotillodelaadrada.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

La Comisión Informativa **acordó**, por unanimidad de los miembros presentes, dictaminar favorablemente la propuesta que antecede literalmente y en sus propios términos, elevándola al Pleno para su aprobación”.

Al no solicitar nadie la palabra tras la lectura, el asunto se sometió directamente a votación.

El Pleno **acordó**, por unanimidad de los diez miembros presentes, de los once que legalmente lo componen, aprobar el dictamen que antecede literalmente y en sus propios términos, elevándolo a acuerdo.»

Se publica el Texto Refundido de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con las modificaciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento hasta la fecha.

“TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

- **Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Publicado en el BOP n.º 245 de 21 de diciembre de 2020, anuncio 2632/20)**
- **Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Publicado en el BOP n.º 6 de 9 de enero de 2024, anuncio 0015/24)**

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en los artículos 2, en relación con los art. 100 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- B) Obras de demolición
- C) Vertidos y rellenos
- D) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados
- E) Obras de instalación de redes de servicio
- F) Cerramiento de solares
- G) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- H) Obras de urbanización
- I) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178. 1 de la Ley de Suelo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base Imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste de la construcción, instalación u obra declarado por el sujeto pasivo, si bien los servicios técnicos municipales comprobarán dicho valor declarado y en caso de ser inferior al comprobado, se aplicará este. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,5%.

4.- El impuesto se devenga al momento de iniciarse la construcción u obra. El Impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida, no autorizándose su fraccionamiento, ni en el devengo, ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

Artículo 5º.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración, deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna revisión de los Servicios Técnicos verificando que la obra realizada se ajusta a la licencia concedida, emitiendo informe que será preceptivo para la primera ocupación, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.– Reintegro de la cuota: Los sujetos pasivos del impuesto podrán solicitar la devolución de la cuota resultante dentro del plazo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o la que le sustituya a estos efectos, siempre que esta cuota hubiera sido desembolsada y las obras no se hubieran iniciado de forma efectiva. Una vez que las obras se hayan iniciado, el sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución de la cuota desembolsada.

6.– Régimen específico para licencias de obra menor: Se establece el sistema de Autoliquidación por el Impuesto para licencias de obra menor por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, que vendrán obligados a presentar los sujetos pasivos en el modelo oficial que al efecto se establezca por el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de construcción, instalación u obras debidamente cumplimentada, acompañada del documento que fehacientemente pruebe el coste real y efectivo de la obra (en caso de que esa obra vaya a ser ejecutada por un tercero, presupuesto o factura pro forma elaborada por empresa o profesional de construcción debidamente legalizada y al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria). Durante cualquier momento del proceso administrativo y a la vista del coste real y efectivo que de la misma resulte, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible y practicar la liquidación definitiva que resulte, bien exigiendo su ingreso en el caso de ser positiva, o bien reintegrándole la diferencia de resultar ésta inferior a la ingresada por Autoliquidación; todo ello con conocimiento formal del obligado tributario.

En el supuesto de que una vez efectuada la Autoliquidación, si por cualquier razón la correspondiente licencia fuere denegada e incluso revocada, y las obras no se hubiesen llevado a cabo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7.– Caducidad de la licencia Las licencias concedidas que no hubieran sido ejercitadas o cuyo reintegro no hubiera sido solicitado por el sujeto pasivo se considerarán caducadas y, por lo tanto, carentes de efectos, a partir de los dos años desde su concesión, previa instrucción al efecto del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 6º.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.– Obligaciones de los titulares de las licencias

1.– Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse en la correspondiente licencia urbanística en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, el titular de una licencia de obras estará sujeto a las prescripciones señaladas a continuación, las cuales junto a las ya reseñadas condiciones particulares constituyen el régimen jurídico general integrante del contenido de la licencia:

- a. Ajustar la ejecución de las obras o de la actividad al proyecto autorizado mediante la licencia, presentando, en caso de discordancias justificadas, las correspondientes modificaciones al mismo.
- b. Disponer siempre en la obra de copia de la licencia concedida.

- c. Adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente.
- d. Reparar los desperfectos que la ejecución de las obras o las actuaciones amparadas por la licencia puedan causar en la vía pública, pudiéndose exigir garantía suficiente al efecto.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones por las que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

9.1. Exenciones. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vayan a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

9.2. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que se correspondan con inversiones e iniciativas que impliquen la construcción de naves de nueva planta y reforma sustancial de las ya existentes que se ejecuten en el Polígono Industrial de Las Ventillas hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que los interesados estén al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación de declaración de especial interés por fomento del empleo de las parcelas incluidas en el Polígono Industrial Las Ventillas, será válido para la aplicación de la bonificación que antecede a todos los interesados solicitantes de licencia de obra en cualquiera de las parcelas del Polígono Industrial hasta la fecha el día 31 de diciembre de 2024.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este artículo.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente en el plazo de 6 meses, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.”

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y que constituya el 75 por ciento del consumo de energía eléctrica del inmueble. 21 de diciembre de 2020 N.º 245

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo. Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el momento de presentar su solicitud de licencia de obras y asumir el compromiso de ejecución de las mismas en el plazo máximo de 6 meses desde la solicitud.

c) Una bonificación del 90 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente, comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de discapacitados igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal. La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo BOP 22 21 de diciembre de 2020 N.º 245.

d) Una bonificación del 75 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que se correspondan con inversiones e iniciativas que impliquen la rehabilitación y reforma de inmuebles integrantes del catálogo de edificios protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales o bien que, no tratándose de inmuebles protegidos, impliquen la conservación, restauración y mantenimiento de elementos de arquitectura tradicional.

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el momento de presentar su solicitud de licencia de obras y asumir el compromiso de ejecución de las mismas en el plazo máximo de 6 meses desde la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sotillo de la Adrada, 27 de febrero de 2024.

El Alcalde, *Juan Pablo Martín Martín*.